

aplicables las directrices 4.1 a 4.6, aunque con la excepción, en su opinión, de la directriz 4.5.3. El Estado que formula una declaración interpretativa condicional subordina claramente su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación determinada de este. Si, por el motivo que sea, esa interpretación no es válida, no cabe entender que el Estado se considera obligado por el tratado por su propia voluntad, ni que haya que aplicar una serie de criterios para determinar su intención. Su intención, en efecto, estaba clara desde el principio, es decir, desde el momento en que dio su interpretación, a saber, que no quedaría obligado sin el beneficio de su declaración. En cuanto a la aceptación de esa declaración por los demás Estados, no tiene mucha importancia en la medida en que la declaración es una condición del consentimiento que, por naturaleza, vicia ese consentimiento.

84. Finalmente, en lo que concierne a la cuestión de la validez de una declaración interpretativa desde el punto de vista de su autor, parece lógico que, cuando se reconoce a un Estado el derecho a modificar o retirar una declaración interpretativa (proyectos de directriz 2.4.9 y 2.5.12), este dispone de un derecho a hacer valer la interpretación contraria, ya que ese derecho no es absoluto. El orador no ve por qué la Comisión no podría retomar la solución adoptada en los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas³¹¹, de 2006, a saber que el derecho a revocar una declaración depende de la medida en que las demás partes se hayan basado en ella. Por lo tanto, el orador aprueba la propuesta del Sr. McRae de que se modifique la directriz en cuestión, a fin de que el autor de la declaración, o la parte que la aprueba, no pueda oponer una interpretación contraria a la parte que se haya basado en ella en el marco de sus relaciones convencionales con el Estado que interpreta. El orador recomienda que se remitan los proyectos de directriz al Comité de Redacción, y espera que la Comisión adopte una decisión sobre el método que ha de seguirse para precisar el contenido de la directriz 4.5.3.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

3067.ª SESIÓN

Martes 20 de julio de 2010, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Nugroho WISNUMURTI

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)

[Tema 3 del programa]

DECIMOQUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de las dos últimas secciones del decimoquinto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/624 y Add.1 y 2).

2. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que, en general, apoya las soluciones pragmáticas y consistentes propuestas por el Relator Especial en los proyectos de directriz que figuran en las dos últimas secciones de su decimoquinto informe.

3. En lo referente a las reservas inválidas, el orador está de acuerdo con el contenido básico de los proyectos de directriz 4.5.1 y 4.5.2, que, como ha demostrado el Relator Especial, tienen el respaldo de la práctica y la jurisprudencia internacionales. Sugeriría que los dos proyectos de directriz se combinaran en uno solo con el título: «Nulidad y ausencia de efectos jurídicos de una reserva inválida». El texto del nuevo proyecto de directriz podría decir así:

«Una reserva que no cumpla las condiciones de validez formal y sustancial contempladas en las partes segunda y tercera de la Guía de la Práctica es nula de pleno derecho y carece, por tanto, de efectos jurídicos.»

Además, como el título actual de la sección 4.5 de la Guía de la Práctica (Efectos de una reserva inválida) puede parecer contradictorio con el contenido de los proyectos de directriz subsiguientes, que dicen que una reserva inválida carece de efectos jurídicos, sería más apropiado el título «Consecuencias de una reserva inválida». Con respecto a las fuentes citadas en esta sección, hay que tener presente que la Comisión aprobó ya la directriz 3.2 sobre la evaluación de la validez sustantiva de las reservas y el párrafo 1 del comentario correspondiente.

4. Después de una profunda reflexión durante 15 años, período en el que se ha producido una importante evolución en la práctica y la jurisprudencia, el Relator Especial presenta a la Comisión el proyecto de directriz 4.5.4 sobre las relaciones convencionales entre el autor de una reserva inválida y las demás partes contratantes, un tema importante y complejo sobre el cual no se pronuncian las Convenciones de Viena. Tras una presentación detallada y bien argumentada de los hechos, el Relator Especial propone una solución, a la que califica de intermedia entre dos posiciones inconciliables: la de considerar al autor de la reserva inválida como parte contratante sin el beneficio de la reserva, y la de considerar a la reserva como una condición *sine qua non* del consentimiento del Estado autor en obligarse por el tratado, de suerte que, al ser la reserva inválida, no existe dicho consentimiento.

5. La solución que propone el Relator Especial en el proyecto de directriz 4.5.3 es la de establecer la

³¹¹ *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), cap. IX, pág. 177, párr. 176.

presunción de que el tratado —cuando entre en vigor— se aplicará en su integridad al autor de la reserva, a menos que pueda determinarse su intención contraria. La propuesta del Relator Especial parece razonable: salvaguarda el principio básico del consentimiento en obligarse, ya que el elemento central es la intención del autor. Además, contribuye a la seguridad jurídica y parecería que puede ayudar a promover un diálogo sobre la reserva. El orador apoya la propuesta de que a la lista de factores que contribuyen a determinar la intención del autor se añada una referencia a la naturaleza del tratado. También está de acuerdo en que la nulidad de una reserva inválida no depende de la aceptación de esta ni de la objeción a ella, como se indica en el proyecto de directriz 4.5.4. Con relación al proyecto de directriz 4.6 (Ausencia de efectos de una reserva en las relaciones entre los Estados contratantes y organizaciones contratantes distintos de su autor) expresa su preferencia por la primera variante, que no admite excepción alguna y reproduce el texto del párrafo 2 del artículo 21 de las Convenciones de Viena.

6. El orador aprueba la idea básica de los proyectos de directriz que figuran en la sección del informe sobre los efectos de las declaraciones interpretativas, las aprobaciones, las oposiciones, el silencio y las recalificaciones, especialmente en vista de que el Relator Especial ha dicho ya que acoge las críticas al proyecto de directriz 4.7.2 (Valor de una declaración interpretativa respecto de su autor). Es partidario de que se remitan al Comité de Redacción todos los proyectos de directriz propuestos en las dos adiciones.

7. El Sr. PELLET (Relator Especial), al recapitular el debate sobre las dos últimas secciones de su decimoquinto informe, dice que resulta paradójico y frustrante, mientras la Comisión trata de aprobar la Guía de la Práctica en primera lectura, llegar al final de esta larga historia y andar escaso de tiempo. Sin embargo, la sensación de urgencia ha obligado a los miembros de la Comisión a centrarse claramente en dos puntos esenciales: la conveniencia de establecer una presunción para llenar la laguna creada por las Convenciones de Viena en lo concerniente a las consecuencias de la invalidez de una reserva y la crítica al proyecto de directriz 4.7.2, cuyo enunciado hay que reconocer que es demasiado radical. Aparte de esos dos escollos, el planteamiento general adoptado en las dos secciones ha obtenido una aprobación unánime, con una importante excepción.

8. El razonamiento expuesto en la sección que se ocupa de las reservas inválidas sobre los efectos (o las consecuencias, como se acaba de sugerir) de la nulidad de una reserva inválida contiene seis puntos principales. Primero, la necesidad de llenar la laguna que contienen las Convenciones de Viena en esta materia. A este respecto, el Relator Especial da las gracias al miembro de la Comisión que ha señalado que la mayoría de las objeciones tardías a reservas consideradas inválidas confirman que los efectos de tales reservas no se rigen por las Convenciones de Viena. En segundo lugar, en defecto de una práctica clara, incumbe a la Comisión llenar esa laguna. En tercer lugar, la Comisión debería guiarse, hasta donde sea posible, por el principio del consensualismo —en otras palabras, la intención del autor de la reserva es el quid de la cuestión. En cuarto lugar, como no hay una fórmula

mágica para determinar la intención del autor de la reserva, la única manera de hacerlo es por remisión a una serie de factores. El Relator Especial dice que, si no se engaña, su razonamiento hasta aquí no ha sido refutado.

9. En quinto lugar, en vista de que, incluso con una amplia variedad de factores en que basarse, no hay ninguna garantía de que pueda determinarse la intención del autor de la reserva, es necesario establecer una presunción en el sentido, bien de que el autor de la reserva no queda obligado por el tratado en cuestión (presunción negativa), o bien de que el autor queda obligado por el tratado en su integridad sin el beneficio de la reserva (presunción positiva). En sexto lugar, por razones tanto lógicas como prácticas, el Relator Especial propone que la Comisión opte por la presunción positiva, dado que puede destruirse fácilmente por la prueba en contrario y solo se aplicará si no puede determinarse la verdadera intención del autor de la reserva.

10. El quinto punto de su razonamiento —la necesidad de establecer una presunción— ha sido impugnado solo por dos o tres miembros de la Comisión. Según el Sr. Gaja, los proyectos de directriz 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida) y 4.5.2 (Ausencia de efectos jurídicos de una reserva inválida) son demasiado categóricos: la nulidad de las reservas inválidas y su falta de efectos no puede ser corroborada a menos que la cuestión de la validez sea evaluada por un órgano independiente con competencia para decidir en esta materia. A falta de tal mecanismo, la decisión incumbe a cada parte contratante, y la reserva será nula de pleno derecho solo para las partes que así la consideren.

11. El Relator Especial no puede aceptar el relativismo generalizado resultante de esa posición, ya que destruiría toda la labor que ha desembocado en lo que entiende que representa el consenso de la Comisión sobre un aspecto esencial, es decir, que una reserva es válida o inválida independientemente de la postura que adopten las distintas partes con respecto a ella y que la nulidad de la reserva debe determinarse, por consiguiente, no de una manera subjetiva o relativa, sino objetivamente. No es que las reacciones de las demás partes carezcan de importancia, pero esta cuestión se trata en la serie de proyectos de directriz comprendidos en la sección 4.3 (Efecto de la objeción a una reserva válida), que ya han sido aprobadas. Como Relator Especial no tiene derecho a vetar una posición determinada, pero, si la Comisión adopta dicha posición, todos sus esfuerzos por promover un enfoque coherente y racional resultarán desbaratados. El único propósito de esta labor es servir de guía de la práctica, no dar carta blanca a las partes contratantes para adoptar cualquier postura sobre la validez de las reservas.

12. El Relator Especial dice que, por honestidad intelectual, dará lectura al texto que propone el Sr. Gaja para la directriz 4.5.2:

«Una reserva inválida no produce los efectos deseados por su autor. No obstante, un Estado o una organización internacional partes en el tratado podrán tomar en consideración que el tratado se aplique con el beneficio de la reserva en sus relaciones convencionales con el autor de la reserva.»

Esa propuesta no es posible a menos que la Comisión desee introducir la intersubjetividad generalizada contra la que viene luchando desde hace años y que no es compatible con el artículo 19 de las Convenciones de Viena ni con varias de las directrices ya aprobadas. Afortunadamente, la propuesta del Sr. Gaja no ha obtenido la adhesión de otros miembros, y el Relator Especial, aunque está dispuesto a mencionarla en los comentarios de los proyectos de directriz 4.5.1 y 4.5.2, hace votos por que no reciba el respaldo de la Comisión. De haber alguna duda a este respecto, si bien no parece que sea así por ahora, pedirá que la propuesta se someta a votación.

13. Las intervenciones de los otros dos miembros fueron, hasta cierto punto, similares. Al impugnar la necesidad de una presunción, consideraron que, de conformidad con el principio del consensualismo, la decisión en esta materia incumbía al autor de la reserva. En consecuencia, uno de esos dos miembros propuso que, al final del proyecto de directriz 4.5.3, se incluyeran las palabras «a menos que el Estado autor de la reserva manifieste la intención contraria o esta sea determinada por un órgano competente». La referencia a un órgano competente no plantea ninguna dificultad particular al Relator Especial, aunque por sí sola no sería aceptable por llevar a los mismos escollos que la propuesta del Sr. Gaja. El problema estriba en cuándo exactamente el autor de la reserva debe manifestar su intención. Si es en el momento de formular o redactar la reserva, ello no sería aceptable ni coherente con sus propias propuestas; ahora, otra cosa sería si la intención se manifiesta después de que haya surgido la controversia. A este respecto, el Relator Especial se remite al razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia en la causa *Loizidou*.

14. Según la exposición más cabalmente elaborada de la tesis «consensualista pura», si después de la aplicación de una serie de criterios, que deberían ser más completos que los propuestos en el proyecto de directriz 4.5.3, un órgano independiente declara nula de pleno derecho la reserva, la cuestión debe dejarse en suspenso a fin de dar al autor tiempo para aclarar su posición, lo que es una manera de fomentar el diálogo sobre la reserva.

15. El Relator Especial encuentra menos alarmante esa propuesta que la del Sr. Gaja; de hecho, en su segundo informe³¹² hizo una propuesta análoga, que llevó en 1997 a la aprobación de las conclusiones preliminares de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos³¹³. Sin embargo, esto fue hace mucho tiempo, antes del prolongado diálogo de la Comisión con los órganos de derechos humanos y de que el Relator Especial se percatase de que era posible una solución intermedia razonable basada en una presunción. Además, como señalaba en su introducción al 15.º informe, aunque una solución de esa índole no es impensable *de lege ferenda*, suscitara graves problemas en la práctica. El Relator Especial se declara especialmente reacio a promover esa solución porque va más allá de lo que se puede pedir a un instrumento jurídicamente no vinculante como la Guía de la Práctica. Se pregunta cuál podría ser la base jurídica

de una decisión dictada por un tribunal judicial o arbitral internacional. No constituiría desarrollo progresivo del derecho, sino más bien creación *ex nihilo* de normas internacionales.

16. Por el mismo motivo, aunque le seduce bastante la idea de flexibilizar las condiciones para el retiro de un tratado en el supuesto de reservas inválidas, el Relator Especial no está a favor de su adopción. Se podría sostener que, como las Convenciones de Viena no se pronuncian en esta materia, la Comisión está autorizada a crear nuevos mecanismos. Sin embargo, ello significaría trabajar sin red de seguridad, ya que no podría invocarse ningún precedente; al revés, existe una abundante práctica en contrario. Supondría, además, que la Comisión se alejase mucho del derecho de las reservas a los tratados para pasar a otros campos del derecho de los tratados, y conllevaría añadir una disposición adicional al artículo 56 de las Convenciones de Viena, cosa que parece que excede del mandato de la Comisión.

17. Dejando a un lado esas teorías extremas, aunque interesantes, que no han cosechado ningún apoyo, el pleno de la Comisión debe pronunciarse sobre dos cuestiones de principio: si una presunción es necesaria y, en caso afirmativo, si se inclina por la presunción positiva que recomienda el Relator Especial o por la presunción negativa que apoyan algunos otros miembros.

18. Con respecto a la primera cuestión, el principio del establecimiento de una presunción ha obtenido la aprobación general, con la excepción de tres miembros, cuyas opiniones el Relator Especial espera haber expuesto fielmente. En opinión de otro miembro, la mejor solución sería no tomar posición en absoluto, sino completar la lista de factores o criterios aplicables para la determinación de la intención del autor de la reserva y dejar la cuestión sin resolver para que se desarrolle la práctica en esta materia. Francamente, al rehuir la cuestión de ese modo, la Comisión estaría eludiendo sus responsabilidades.

19. Si se conviene en que la Comisión debe asumir sus responsabilidades, aún queda por ver si la presunción ha de ser negativa o positiva. Como dijo un miembro, cuya intervención muy matizada fue un brillante ejercicio de equilibrista: «Es más fácil enunciar las opciones que elegir entre ellas». Los argumentos presentados por diferentes miembros a favor de una o la otra presunción son en general idénticos. Los que están a favor de la presunción negativa (la de que el autor de una reserva inválida no está obligado por el tratado si no ha manifestado la intención contraria) alegan que es la única que es conforme al principio del consensualismo. Los que están a favor de la presunción positiva (la de que el autor de una reserva inválida está obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva si no manifiesta la intención contraria) sostienen que la presunción negativa hace caso omiso del hecho igualmente importante de que, aun cuando la parte interesada haya formulado una reserva, su propósito era obligarse por el tratado.

20. Además, dar pleno efecto a la intención del autor no significa permitirle hacer lo que quiera. Un tratado no es válido si es contrario al *jus cogens* o si cumple alguna de las condiciones de invalidez enunciadas en las

³¹² Véase la nota 107 *supra*.

³¹³ Véase la nota 108 *supra*.

Convenciones de Viena, y un tratado refleja la intención de dos partes por lo menos. No hay ningún motivo por el cual la situación tenga que ser diferente en el caso de una reserva inválida —un acto unilateral, además, adjunto al tratado, del que puede ser separado. Tanto los defensores de la presunción positiva como los partidarios de la negativa aseveran que la presunción que favorecen fomenta el diálogo sobre las reservas e invocan como prueba elementos de la práctica. Objetivamente, en cuanto a práctica significativa, el punto tiene que concederse a los valedores de la presunción positiva. No solo la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos es constante en ese sentido, sino que, como acertadamente se señaló durante el debate, las objeciones de efecto «supermáximo», que son cada vez más comunes, no han sido nunca impugnadas en principio. A este respecto, el Relator Especial ha tomado debida nota de un ejemplo de práctica más antiguo que los que cita en el informe, a saber, las objeciones del Reino Unido a ciertas reservas a los Convenios de Ginebra de 1949.

21. Ambos bandos han mencionado las ventajas prácticas que ofrece su solución preferida desde el punto de vista de la certidumbre jurídica y la estabilidad de las relaciones convencionales. Pero al Relator Especial difícilmente se le alcanza cómo la presunción negativa puede presentarse como coadyuvante a la consecución de esos fines. Por ejemplo, un tratado al que se formuló una reserva inválida quizás se aplique durante 100 años antes de que un día surja un problema y la reserva sea declarada inválida por un órgano competente. Parece evidente que la presunción negativa, que necesitaría la revisión de 100 años de práctica convencional, sería considerablemente más desestabilizadora que la presunción positiva, que tal vez requiera solo un examen de los posibles efectos producidos por la reserva. En contra de lo afirmado por un colega un poco demasiado conciliador, el partido no ha acabado en un empate, ni siquiera en términos puramente técnicos. El Relator Especial sigue creyendo que la presunción positiva es mucho más recomendable que la negativa, especialmente debido a que, al elegir la presunción positiva, la Comisión abrirá camino hacia el desarrollo progresivo del derecho, que permitiría tener en cuenta consideraciones de oportunidad, como ha reconocido uno de sus principales críticos. Además, por razones de pragmatismo, armonía ideológica y doctrinal y aceptabilidad general, la presunción positiva es la solución más ventajosa. Insiste en que se trata de una presunción *iuris tantum*, que se puede destruir siempre y cuando se pueda determinar la intención contraria del autor de la reserva, incluso a falta de una declaración específica a tal efecto.

22. El Relator Especial comparte totalmente las opiniones expresadas por un miembro sobre la aplicación retroactiva de las «normas» enunciadas en la Guía de la Práctica y la presunción que apruebe el pleno de la Comisión. Como se ha dicho, las directrices de la Comisión no son normas que hayan de aplicarse en el futuro (aún menos retroactivamente) con respecto a las reservas. Como indica su título, la Guía de la Práctica no es un instrumento jurídicamente vinculante; su objeto es proporcionar orientación a las personas con capacidad decisoria, no sustituirlas. Recuerda que la Comisión ha examinado ya la posibilidad de elaborar un protocolo a

las Convenciones de Viena³¹⁴ y la ha rechazado³¹⁵. Confía en que la Guía ayude a reforzar o reformar ciertas prácticas, pero no tiene otra ambición para ella. Si un juez resuelve que la presunción no debe aplicarse por el motivo que sea, su postura prevalecerá.

23. Pasando a considerar los diversos comentarios sobre cuestiones de detalle relativos a la sección del informe sobre las reservas inválidas, el Relator Especial dice que, aparte de la enmienda propuesta por el Sr. Gaja al proyecto de directriz 4.5.2, los proyectos de directriz 4.5.1 y 4.5.2 no han sido objeto de grandes críticas. Por el contrario, varios oradores han recalcado su utilidad como base de lo que sigue. No tiene nada que objetar a la propuesta de que se combinen las dos directrices, pero hay que dejar que sea el Comité de Redacción el que decida.

24. En lo que se refiere a la propuesta de incluir una referencia a la naturaleza del tratado en la lista de factores del segundo párrafo del proyecto de directriz 4.5.3, el Relator Especial manifiesta su extrañeza por los intentos de algunos miembros de reintroducir una distinción concerniente a la naturaleza de los tratados, en particular los tratados de derechos humanos, cuando se acordó hace ya bastante tiempo que esa distinción no era apropiada en el contexto de las normas sobre reservas. La Comisión no está examinando ahora los tratados de derechos humanos en sí, aunque haya que tomar en consideración la práctica de los órganos creados en virtud de tratados. Con todo, como la propuesta obtuvo cierto respaldo, no se opondrá a ella si la mayoría del Comité de Redacción está a favor. Por lo que a él concierne, el Relator Especial no está a favor de la propuesta por dos razones: incluir una referencia a la naturaleza del tratado en una frase que ya se refiere al objeto y el fin del tratado no ayudará en nada a aclarar los diferentes conceptos; se opone a introducir subrepticamente en el texto la idea de la naturaleza del tratado.

25. Los proyectos de directriz 4.5.4 (Reacciones a una reserva inválida) y 3.3.3 (Efecto de la aceptación unilateral de una reserva carente de validez) han suscitado pocos comentarios. Al Relator Especial no le gusta mucho la idea de incluir en el proyecto de directriz 4.5.4 una referencia a la promoción del diálogo sobre las reservas, ya que se propone presentar en el 63.º período de sesiones, además de la versión refundida y revisada de la Guía de la Práctica, un informe relativo al diálogo sobre las reservas, que probablemente concluirá en una propuesta de añadir a la Guía un anexo sobre este tema.

26. Con relación al proyecto de directriz 3.3.4 (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva carente de validez), se ha reprochado al Relator Especial que mencione el caso de la adhesión de Suiza al Pacto de la Sociedad de las Naciones (párr. 206 [496]). Aunque citó ese ejemplo a falta de otro mejor, mantiene que es un ejemplo pertinente, ya que la reserva de Suiza relativa a su neutralidad fue claramente contraria al Pacto de la Sociedad de las Naciones, que prohibía las reservas. La aceptación

³¹⁴ *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), cap. VI, pág. 105, párr. 431.

³¹⁵ *Ibíd.*, pág. 111, párr. 487 b y d.

unánime de la reserva, por consiguiente, neutralizó su invalidez sustantiva. No tiene ningún inconveniente en que se acepte la propuesta de sustituir las palabras «podrá ser formulada» por las palabras «se considerará válida», que podría ser examinada por el Comité de Redacción.

27. Solo dos miembros se han referido al proyecto de directriz 4.6 (Ausencia de efectos de una reserva en las relaciones entre los Estados contratantes y organizaciones contratantes distintos de su autor) y cada uno de ellos ha expresado una ligera preferencia por una versión diferente, pero también la voluntad de mostrarse flexible a este respecto. La elección podría dejarse en manos del Comité de Redacción.

28. Pasando a la sección del informe en la que se examinan los efectos jurídicos de las declaraciones interpretativas y las posibles reacciones a estas, el Relator Especial señala que, a excepción del proyecto de directriz 4.7.2, los proyectos de directriz que propone en la adición han suscitado pocos comentarios. No interpreta ese silencio como aprobación total, sino más bien como una indicación de que, si hay objeciones, estas son de forma y su examen corresponde al Comité de Redacción y no al pleno de la Comisión.

29. Con respecto al proyecto de directriz 4.7.1 (Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa), aunque la Comisión no debería hablar mal de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia (especialmente cuando han dictado lo que en conjunto es una sentencia notable), la manera como trataron la declaración rumana en el asunto relativo a la *Delimitación marítima en el mar Negro* fue por lo menos sumamente displicente y poco convincente, por no decir escandalosa.

30. Como indicó al comienzo del debate respecto del proyecto de directriz 4.7.2, el Relator Especial estima que la crítica casi unánime a ese proyecto de artículo es fundada, porque su enunciado es demasiado radical y categórico. Hay buenas razones, por lo tanto, para modificar a conciencia el proyecto de directriz, pero no para abandonarlo por completo, como ha propuesto un orador. Otro miembro ha propuesto una variante del texto que dice así:

«El autor de una declaración interpretativa o un Estado o una organización internacional que la hayan aprobado no podrán invocar una interpretación que esté en contradicción con la propuesta en su declaración hasta que la hayan retirado o modificado oficialmente de conformidad con las directrices 2.4.9 (Modificación de una declaración interpretativa) y 2.5.12 (Retiro de una declaración interpretativa).»

31. Este enunciado parece concordar con los deseos de todos los miembros que han intervenido sobre este punto, puesto que las dos directrices en cuestión ofrecen oportunidades sobradas para el retiro o la modificación. No obstante, no tiene nada que objetar a un texto más enérgico. A este respecto, la Comisión podría basarse también en el décimo de los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, que se aprobó en 2006³¹⁶.

Este principio tiene por objeto prevenir la revocación arbitraria de tales declaraciones, especialmente cuando la declaración en cuestión ha inducido a sus destinatarios a basarse en ella.

32. En vista de lo que antecede, el Relator Especial pide a los miembros de la Comisión que remitan al Comité de Redacción los proyectos de directriz 4.7 (Efectos de una declaración interpretativa), 4.7.1, 4.7.2 (que el Comité debería revisar de acuerdo con las consideraciones que acaba de esbozar) y 4.7.3 (Efectos de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes). Al concluir su presentación, el Relator Especial no propuso que se remitiera el proyecto de directriz 4.7.4 (Efectos de una declaración interpretativa condicional) y sigue pensando que no serviría de mucho. Por consiguiente, no ve de que iba a servir desperdiciar un tiempo precioso discutiendo la redacción exacta de ese proyecto de directriz, que pronto se pondría entre corchetes y se suprimiría el año siguiente. Ahora bien, no se arrojará al lago Lemán si los miembros insisten en que el proyecto de directriz 4.7.4 se remita al Comité de Redacción.

33. Como nadie ha objetado a que los proyectos de directriz 3.3.3, 3.3.4, 4.5.1 a 4.5.4 y 4.6 se remitan al Comité de Redacción, esa remisión probablemente sea un mero formulismo, aunque, como ha señalado ya, algunas de esas directrices plantean cuestiones de principio cuya determinación no debería dejarse al arbitrio del Comité de Redacción porque van mucho más lejos que unas simples cuestiones de forma. En vista de que solo una minoría de miembros se ha opuesto a los proyectos de directriz 4.5.1, 4.5.2 y 4.5.3, la Comisión podría remitirlos al Comité de Redacción y pedir a este que mejore su redacción sin modificar el fondo o idea central. Si algunos miembros manifiestan su disconformidad con esta sugerencia, el Relator Especial se reserva el derecho a pedir una votación formal o informal, porque es indispensable que sea la Comisión en sesión plenaria la que asuma la responsabilidad de decidir sobre estas cuestiones cruciales. Desea dejar bien sentado que no solicita que se proceda a una votación mientras quede sobrentendido que la remisión de esas directrices al Comité de Redacción significa que conservarán su carácter original y, en particular, la presunción positiva *iuris tantum* enunciada en el proyecto de directriz 4.5.3.

34. El Sr. HMOUD no se opone a que se enuncie una presunción positiva en el proyecto de directriz 4.5.3, pese a haber propuesto que no se establezca presunción alguna y que se haga referencia solo a los factores para determinar la intención del autor que el Relator Especial enumera en ese proyecto de directriz. Observa que el Relator Especial no se opone a su propuesta en lo que concierne a la opción de retiro y, por consiguiente, espera que sea examinada por el Comité de Redacción.

35. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea remitir los proyectos de directriz 3.3.3, 3.3.4, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4, 4.6, 4.7, 4.7.1, 4.7.2 y 4.7.3 al Comité de Redacción.

³¹⁶ Véase la nota 311 *supra*.

36. El Sr. NOLTE alude a una carta del Presidente del Comité de Derechos Humanos que se refiere a una recomendación del Grupo de Trabajo sobre las reservas de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sobre los efectos de las reservas inválidas y dice que dicha carta contiene la siguiente frase: «De ello se desprende que un Estado no podrá basarse en dicha reserva y, a menos que su intención en contrario quede establecida de forma indisputable, seguirá siendo parte en el tratado sin el beneficio de la reserva». La carta continúa: «El Comité de Derechos Humanos se felicita de que en mayo de 2010 el Relator Especial propusiera el proyecto de directriz 4.5.3 que se sitúa en la misma línea». El orador pregunta al Relator Especial si está de acuerdo con la afirmación de que su propuesta se sitúa en la misma línea en vista de la expresión «de forma indisputable».

37. El Sr. HMOUD objeta a la distribución de la carta esta mañana, ya que supone una injerencia directa del Comité de Derechos Humanos en los trabajos de la Comisión.

38. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice, en respuesta al Sr. Hmoud, que no tiene nada que ver con la distribución de la carta y que, de habersele pedido, no habría dado su acuerdo. En respuesta al Sr. Nolte, dice que al examinar el año pasado la posición del Comité de Derechos Humanos expresó su firme oposición a esa expresión.

39. El Relator Especial da las gracias a la Comisión por su decisión de remitir los mencionados proyectos de directriz al Comité de Redacción y hace votos por que este consiga trabajar con tal celeridad que haga posible completar una versión preliminar de la Guía de la Práctica para presentarla a la Asamblea General este año. Lamenta no poder asistir, por razones médicas, a la sesión en que, como espera, la Comisión apruebe el informe del Comité de Redacción, ya que representará la culminación de 16 años de esfuerzos por su parte.

Protección de las personas en casos de desastre (conclusión*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. D, A/CN.4/629, A/CN.4/L.776)

[Tema 8 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

40. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ, hablando en nombre del Presidente del Comité de Redacción, presenta el texto y título de los proyectos de artículo 6, 7, 8 y 9 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción sobre el tema «Protección de las personas en casos de desastre», que figuran en el documento A/CN.4/L.776.

41. El Comité celebró seis sesiones entre el 5 y el 8 de julio de 2010, en las que examinó los proyectos de artículo 6 a 8, propuestos por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/629). Los tres proyectos de artículo habían sido remitidos al Comité de Redacción en la 3057.ª sesión de la Comisión. Por falta de tiempo, el

Comité de Redacción no pudo examinar el párrafo 2 del proyecto de artículo 8, propuesto por el Relator Especial, que disponía que la asistencia externa solo podría proporcionarse con el consentimiento del Estado afectado. Por consiguiente, el Comité de Redacción examinará esta cuestión en 2011. Los proyectos de artículo aprobados provisionalmente dicen así:

Artículo 6. Principios humanitarios en la respuesta a los desastres

La respuesta a los desastres se llevará a cabo con arreglo a los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, y sobre la base de la no discriminación, teniendo en cuenta las necesidades de los especialmente vulnerables.

Artículo 7. Dignidad humana

Al responder a los desastres, los Estados, las organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes respetarán y protegerán la dignidad inherente a la persona humana.

Artículo 8. Derechos humanos

Las personas afectadas por los desastres tendrán derecho a que se respeten sus derechos humanos.

Artículo 9. Papel del Estado afectado

1. El Estado afectado, en virtud de su soberanía, tendrá el deber de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio.

2. Corresponderá al Estado afectado el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de dicho socorro y asistencia.

42. El proyecto de artículo 6 (Principios humanitarios en la respuesta a los desastres) establece los principios humanitarios fundamentales que guardan relación con la respuesta a los desastres. Esta disposición, que está basada en el proyecto propuesto por el Relator Especial, comprende tres elementos: en primer lugar, la afirmación de los tres principios humanitarios fundamentales aplicables al tema; en segundo lugar, una referencia a la no discriminación; y, en tercer lugar, una referencia a las necesidades de los especialmente vulnerables.

43. El orador desea aclarar algunos aspectos generales antes de abordar el examen de esos tres elementos. En primer lugar, con respecto al lugar del proyecto de artículo 6, en el debate en sesión plenaria se sugirió que el contenido del proyecto de artículo se trasladase al preámbulo. No obstante, el Relator Especial estimó más apropiado enunciar esos principios en el cuerpo mismo del proyecto de artículos, habida cuenta de su importancia en el contexto del socorro y la asistencia en casos de desastre. Durante el debate en el pleno se sugirió además que se escindieran esos tres principios y que cada uno de ellos fuera objeto de un artículo distinto en el que fuera definido. Esta propuesta no obtuvo ningún respaldo, ya que no se consideraba necesario redefinir lo que constituía una serie de principios humanitarios generalmente aceptados y reconocidos por el derecho internacional. En vez de eso, se estimó que la simple mención de los principios era suficiente. Se decidió también que la mejor manera de tener en cuenta el principio de la soberanía era tratarlo en la disposición relativa al papel principal del Estado afectado.

* Reanudación de los trabajos de la 3057.ª sesión.

44. En cuanto a los principios mismos, el acuerdo fue general con respecto a la inclusión de una referencia a los de humanidad e imparcialidad, pero se expresaron algunas dudas acerca de la pertinencia de la inclusión del principio de neutralidad, ya que su connotación era la de un contexto de conflicto armado y se le tenía comúnmente por un principio del derecho internacional humanitario. No obstante, el hecho de que el principio de neutralidad haya nacido en un ámbito específico del derecho internacional no lo hace inaplicable en otros campos del derecho. El principio de neutralidad es mencionado frecuentemente en instrumentos relativos al socorro y la asistencia en casos de desastre y, aunque comparte el mismo origen que el concepto general de neutralidad, ha adquirido un significado más específico en el contexto de esa asistencia. Es en este último sentido que se hace referencia al principio en el proyecto de artículo 6. El Comité estudió la propuesta de que en el texto se dejara más claro esto calificando los principios de principios «humanitarios». Pero, en definitiva, se consideró que una expresión como «principio humanitario de humanidad» era poco feliz. El Comité prefirió asimismo evitar que se llegara a la conclusión de que solo esos principios eran aplicables a la respuesta en casos de desastre, con exclusión de otros como el principio de soberanía. Si bien al final no se incluyó ese calificativo, la introducción del término «humanitarios» en el título del proyecto de artículo 6 sirve para circunscribir la naturaleza de los principios en él enumerados. El comentario, al definir su contenido, dejará bien sentado que los principios en cuestión no son principios generales de derecho internacional, sino principios humanitarios en que se fundan el socorro y la asistencia en casos de desastre.

45. El Comité de Redacción tuvo presente la propuesta formulada durante el debate en el pleno de que se hiciera referencia expresa al principio de no discriminación porque no podía inferirse simplemente del principio de imparcialidad. El Comité señaló que se había incluido una disposición análoga en la resolución titulada «Asistencia humanitaria» que el Instituto de Derecho Internacional aprobó en su reunión de Brujas de 2003 («resolución de Brujas»)³¹⁷ y que las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial, de 2007, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja («Directrices IDRL»), establecían en el párrafo 4.2 *b* que el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial debían suministrarse «sin discriminación alguna»³¹⁸. Hubo acuerdo general en el Comité acerca de la importancia de incluir una referencia de esta índole en los proyectos de artículo. El Comité actuó en consecuencia basándose en una propuesta del Relator Especial que incluía una referencia al principio de no discriminación.

46. Al principio, el Comité examinó la posibilidad de colocar la referencia a la no discriminación en un segundo párrafo del proyecto de artículo 6, pero luego decidió mantenerla en el mismo párrafo a fin de evitar que pudiera entenderse que la no discriminación tenía un

carácter secundario con relación a los otros tres principios. La propuesta del Relator Especial estaba inspirada aún en mayor medida en la resolución de Brujas puesto que mencionaba la salvedad de que, al aplicar el principio de no discriminación, había que tener en cuenta «las necesidades de los grupos más vulnerables». En principio, el Comité aceptó la inclusión de tal salvedad en el contexto del presente tema, en la inteligencia de que esa «discriminación positiva» en favor de los grupos vulnerables no violaba el principio de no discriminación. Tomó nota asimismo de que la salvedad aparecía en las Directrices IDRL de la Federación. La conjunción «pero» se introdujo para equilibrar el principio y la salvedad que lo califica y evitar dar la impresión de que el principio se contradice con su calificador.

47. El Comité se preocupó de la referencia a los «grupos», que podría interpretarse como si excluyera a los individuos. Consideró la posibilidad de referirse a las «personas», pero al cabo se conformó con una referencia más neutra a «los vulnerables». El Comité debatió también si había que acompañar el término «vulnerables» con el adverbio «más», como hacía la resolución de Brujas. Se tenía la sensación de que era necesario cualificarlo de algún modo, ya que las víctimas de desastres eran, por definición, «vulnerables». En consecuencia, el Comité acordó incluir la expresión «especialmente vulnerables», que se utilizaba en las Directrices IDRL de la Federación. El título del proyecto de artículo 6 no ha cambiado.

48. El proyecto de artículo 7 (Dignidad humana) reconoce la importancia de respetar y proteger la dignidad inherente a la persona humana durante el proceso de respuesta al desastre. Al principio el Comité contempló comenzar el proyecto de artículo con la expresión más neutra «a los efectos del presente proyecto de artículos», pero se inclinó por la fórmula «al responder a los desastres» porque proporcionaba una indicación más sustantiva del contexto en que se aplica la disposición. Se ha elegido la expresión «al responder a» en lugar de la más genérica «en respuesta a» para transmitir la idea del carácter continuo de la obligación de respetar y proteger la dignidad humana de las personas afectadas durante todo el período de respuesta.

49. La referencia a «los Estados, las organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes» indica cuáles son los actores a los que se dirige la disposición. Reconoce la realidad de que la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en gran parte corre a cargo de los Estados que prestan asistencia y actores no estatales como las organizaciones internacionales y no gubernamentales. El Comité al principio tomó en consideración mencionar de una manera más general, además de a los Estados, a «otros actores pertinentes», pero optó por el presente enunciado para una mayor coherencia con la redacción adoptada en el proyecto de artículo 5 (Obligación de cooperar)³¹⁹. Hubo opiniones diferentes en el Comité en cuanto a si la mención de las organizaciones no gubernamentales incluía también a las sociedades multinacionales. El parecer del Comité es que cualquiera que

³¹⁷ Véase la nota 187 *supra*.

³¹⁸ Véase la nota 198 *supra*.

³¹⁹ A/CN.4/L.758 (véase la nota 179 *supra*). Véase también *Anuario... 2009*, vol. I, 3029.ª sesión, párrs. 1 a 33.

sea la decisión que se adopte sobre esta cuestión tendrá que aplicarse a todos los proyectos de artículo y que, si se incluyen tales entidades, será solo con respecto a sus actividades encaminadas a prestar socorro y asistencia en casos de desastre. Así se hará constar en el comentario.

50. La expresión «respetarán y protegerán» indica el comportamiento exigido. El Comité consideró al principio la posibilidad de limitar la alusión a «respetar», pero después reconoció que la combinación «respetar y proteger» es una expresión relativamente corriente que concuerda con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas del derecho internacional de los derechos humanos. El verbo «respetar» designa una obligación negativa de abstenerse de hacer algo mientras que el verbo «proteger» una obligación positiva de actuar. El doble deber de «respetar y proteger» la dignidad humana es particularmente importante en el contexto del socorro y la asistencia en casos de desastre. Además, el deber de proteger exige a los Estados adoptar leyes que prohíban las actividades de terceros implicados en situaciones que suscitan el temor de que se produzcan violaciones del principio del respeto de la dignidad humana. De la referencia al deber de «proteger» se deduce implícitamente que ese deber debe estar acorde con las obligaciones jurídicas que incumben a los distintos actores mencionados en la disposición y que, por definición (como se confirmará en el proyecto de artículo 9), es el Estado afectado el que ha de cargar con la obligación principal de proteger. No obstante, se expresó en el Comité la preocupación de que la mención a una obligación positiva de «proteger» imponga a los Estados una carga demasiado pesada durante una crisis originada por un desastre.

51. Para la última parte de la oración, «la dignidad inherente a la persona humana», el Comité de Redacción se ha inspirado en sus trabajos sobre una disposición similar que está examinando actualmente en relación con el tema «Expulsión de extranjeros», que, a su vez, se basa en el enunciado del artículo 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

52. El Comité de Redacción tuvo en cuenta al principio una propuesta hecha por el Relator Especial a raíz de una sugerencia formulada durante el debate en sesión plenaria de incluir una referencia al respeto de los derechos humanos de las personas en cuestión enunciados en los instrumentos internacionales pertinentes. A juicio del Comité, la dignidad humana y los derechos humanos se sitúan en dos niveles distintos de generalidad; la dignidad humana no es un derecho humano sino un principio subyacente a todos los derechos humanos. Tras considerar la posibilidad de referirse a la conformidad con las obligaciones de derechos humanos en un segundo párrafo del proyecto de artículo 7, el Comité prefirió finalmente incluir esta cuestión en una disposición separada, el proyecto de artículo 8.

53. El proyecto de artículo 8 (Derechos humanos) versa sobre la obligación de respetar los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres. Como acaba de indicar, esta disposición trae su origen de los trabajos sobre el proyecto de artículo 7 relativo a la dignidad humana. Al principio el Comité contempló la posibilidad de hacer mención al respeto de los derechos

humanos en la disposición original relativa a la responsabilidad primordial del Estado afectado (que se ha convertido en el proyecto de artículo 9), pero se estimó que ello haría que el proyecto de artículo resultara innecesariamente complejo. El Comité optó en su lugar por una disposición separada sobre los derechos humanos que se incluiría inmediatamente después del proyecto de artículo 7 para poner de manifiesto la relación entre las dos disposiciones.

54. La cuestión fundamental considerada por el Comité fue cómo separar debidamente las diferentes obligaciones de derechos humanos de los distintos actores comprendidos en el ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de artículos. Se percató de que el alcance de la obligación del Estado afectado de respetar los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres no sería el mismo que el de las obligaciones de los Estados que prestan asistencia, cuyo grado de participación en las actividades de asistencia podría ser distinto. Sus obligaciones serían diferentes, a su vez, de las obligaciones según el derecho internacional que incumben, en su caso, a otros actores que prestan asistencia, en particular las organizaciones internacionales y no gubernamentales. El Comité examinó al principio varias propuestas que trataban de tener en cuenta esas diferentes obligaciones. Sin embargo, ninguno de los enunciados propuestos obtuvo la aprobación general, en parte debido a la diversidad de pareceres en el Comité con respecto al alcance de las obligaciones de derechos humanos de las ONG. La dificultad se complicó por la existencia de opiniones diferentes acerca de si la categoría «organizaciones no gubernamentales» incluía las actividades de otros actores no estatales, como las sociedades multinacionales, una cuestión a la que el orador ya ha hecho alusión.

55. La propuesta inicial incluía la puntualización de que las obligaciones de derechos humanos en cuestión eran las «enunciadas en los convenios internacionales pertinentes». Sin embargo, el Comité decidió no incluir esa indicación por si resultaba ser demasiado restrictiva, puesto que excluía las obligaciones de derechos humanos que incumbían a los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario y no podía hacerse extensiva fácilmente a las mejores prácticas para la protección de los derechos humanos enunciadas en textos no vinculantes jurídicamente, un número relativamente grande de los cuales eran pertinentes para el socorro y la asistencia en casos de desastre. El Comité consideró también otras fórmulas, como «según proceda», «de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional y el derecho interno» y «reconocidas en derecho internacional y derecho interno», pero ninguna obtuvo suficiente respaldo en el Comité.

56. Por último, el Comité optó por un texto más simple en el que se enuncia el derecho de las personas afectadas por los desastres a que se respeten sus derechos humanos. Esto lleva implícito que exista una correspondiente obligación de respetar esos derechos. Al elegir ese texto, el Comité se inspiró en los trabajos realizados sobre una disposición similar en relación con el tema «Expulsión de extranjeros». Por consiguiente, el artículo 8 se ha incluido como una indicación general de la existencia de obligaciones de derechos humanos, sin intentar en absoluto

especificar cuáles son esas obligaciones ni ampliarlas o restringirlas. La mención al comienzo del proyecto de artículo de las «personas afectadas por los desastres» reafirma el contexto en que se aplica el proyecto de artículos y no significa que las personas no afectadas por un desastre no gocen igualmente de tales derechos. Se entiende asimismo que la referencia a los «derechos humanos» abarca los derechos sustantivos y las limitaciones a los mismos (como la posibilidad de dejarlos sin efecto) reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos en vigor.

57. El proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) corresponde al artículo 8, párrafo 1, propuesto por el Relator Especial en el párrafo 96 del tercer informe. El Comité de Redacción decidió, para una mayor claridad, enunciar la obligación del Estado afectado de proteger a las personas y prestar socorro y asistencia en casos de desastre en un párrafo y afirmar el papel principal del Estado afectado en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de las actividades de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio, en otro.

58. El proyecto de artículo 8 propuesto por el Relator Especial comprendía un tercer elemento, a saber, el requisito del consentimiento del Estado afectado a la prestación de asistencia externa y la medida en que ese requisito del consentimiento podía ser restringido. El Comité de Redacción no pudo, por falta de tiempo, examinar este aspecto, al que volverá en 2011 en un artículo 10 distinto.

59. Una de las cuestiones que surgieron durante el debate fue la del sentido de la expresión «Estado afectado». Como esta cuestión es pertinente para todos los proyectos de artículo, se convino en que al final se adoptaría una disposición sobre los «términos empleados» que incluiría una definición de «Estado afectado». Es innecesario, pues, incluir tal explicación en el proyecto de artículo 9.

60. El párrafo 1 del artículo 9 versa sobre el deber de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre. Una cuestión clave que ha sido objeto de debate es la de la eventual necesidad de incluir una referencia al origen de ese deber. Con ocasión del debate en sesión plenaria, varios miembros hablaron a favor de que se mencionara el principio de soberanía. Aunque la intención del Relator Especial era referirse a la soberanía en el contexto del consentimiento, y aunque algunos miembros del Comité de Redacción estimaban que incluir en el párrafo 1 una referencia a la soberanía no era estrictamente necesario, el Comité decidió incluirla como recordatorio de que la soberanía no solo establecía derechos sino que también implicaba la existencia de obligaciones; tal referencia era común a los textos relativos al socorro y la asistencia en casos de desastre y no estaría fuera de lugar. El Comité consideró varias opciones sobre la mejor manera de expresar ese concepto, entre otras las expresiones «en el ejercicio de su soberanía» y «en el ejercicio de sus derechos y deberes soberanos», pero finalmente eligió la fórmula utilizada.

61. La versión de este párrafo propuesta por el Relator Especial aludía a la «responsabilidad primordial» del Estado afectado. El Comité reconoció que se trataba de

una expresión común en muchos de los textos aplicables al socorro y la asistencia en casos de desastre. No obstante, decidió referirse al «deber» del Estado afectado por el temor de que el empleo del término «responsabilidad» creara confusión, al ser un término técnico que suele tener una connotación diferente y por la necesidad de evitar cualquier relación con el concepto de «responsabilidad de proteger». Se modificó el párrafo para ponerlo en consonancia con la terminología empleada en los proyectos de artículo ya aprobados mediante el uso de la fórmula «prestación de socorro y asistencia en casos de desastre».

62. El párrafo 2 enuncia la idea de que el Estado afectado no solo tiene el deber de proteger y prestar asistencia, sino que le corresponde también el papel principal en la supervisión de la prestación de esa asistencia. Con relación a la decisión de sustituir la referencia a la «responsabilidad» en el párrafo 1 por la referencia a una obligación («deber»), el lugar del párrafo 2 implica que el «papel principal» del Estado afectado es una consecuencia del deber mencionado en el párrafo 1. El empleo del término «papel» en el párrafo 2 está inspirado en la resolución 46/182 de la Asamblea General y tiene por objeto conceder al Estado afectado un margen de actuación, ya que quizás prefiera (o quizás solo pueda) asumir un papel más limitado de coordinación general. Cualquier enunciado que apunte a una obligación de dirigir, controlar, coordinar y supervisar habría sido demasiado restrictivo y no estaría acorde necesariamente con las opciones a disposición del Estado afectado en el contexto de un desastre.

63. La referencia original a la «responsabilidad primordial» suscitó diferencias de opinión en el Comité, en el que algunos miembros expresaron el temor de que implicase una responsabilidad «secundaria» e incluso «terciaria». La cuestión quedó resuelta una vez que el Comité sustituyó el término «responsabilidad» por «papel», ya que no había desacuerdo en que el papel principal correspondía al Estado afectado. De hecho, así se había previsto en relación con el proyecto de artículo 5 relativo al deber de cooperar, que fue aprobado por el Comité en 2009 en la inteligencia de que se adoptaría a modo de «contrapeso» una disposición que estableciera el papel principal del Estado afectado. El Comité consideró asimismo la posibilidad de utilizar la expresión «primordial y principal», como en la resolución 46/182, pero esa propuesta no obtuvo un apoyo general. La versión original del párrafo mencionaba que la fuente del papel principal era la «legislación nacional». Sin embargo, la expresión «con arreglo a su legislación nacional» fue suprimida porque no siempre era cierto que existieran disposiciones de derecho interno que regularan esta materia ni que ese derecho contemplara siempre todos los aspectos pertinentes.

64. El Comité de Redacción examinó también las palabras «la dirección, el control, la coordinación y la supervisión», basadas en la propuesta del Relator Especial. Se reconoció que, si bien existían otras formas de describir las actividades asumidas por el Estado afectado, la fórmula propuesta se utilizaba en el Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofe y parecía extenderse de una manera general en la esfera del socorro y la asistencia

en casos de desastre. El Comité consideró como formulación alternativa «la iniciación, organización, coordinación y prestación», como en la resolución 46/182, pero decidió adoptar la versión de Tampere por ser más actual.

65. Para terminar, el orador hace votos por que la Comisión esté en condiciones de tomar nota de los proyectos de artículo presentados.

La Comisión toma nota del informe del Comité de Redacción sobre la protección de las personas en casos de desastre reproducido en el documento A/CN.4/L.776.

Cooperación con otros organismos (conclusión*)

[Tema 14 del programa]

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE ASESORAMIENTO JURÍDICO Y DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DEL CONSEJO DE EUROPA

66. El PRESIDENTE da la bienvenida a los representantes del Consejo de Europa: el Sr. Lezertúa, Director de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público (Jurisconsulto), el Sr. Fife, Presidente del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) y la Sra. Salina de Frias, Asesor Jurídico, División de Derecho Internacional Público y Lucha contra el Terrorismo. Invita al Sr. Lezertúa a que haga uso de la palabra ante la Comisión.

67. El Sr. LEZERTÚA (Director de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público) dice que un acontecimiento importante durante la Presidencia suiza del Comité de Ministros, de noviembre de 2009 a mayo de 2010, fue la elección del nuevo Secretario General del Consejo, el Sr. Jagland, de Noruega. En el período previo a la elección se entabló un intenso diálogo político entre el Comité, por medio de su Presidente, y la Asamblea Parlamentaria. El 14 de septiembre de 2009 se llegó a un acuerdo sobre una serie de medidas encaminadas a reforzar la cooperación entre la Asamblea y el Comité, que son los dos órganos encargados de la adopción de decisiones del Consejo de Europa, en particular la revisión del procedimiento de las futuras elecciones del Secretario General.

68. Suiza se centró después en el futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el que se celebró una conferencia de alto nivel el 18 y el 19 de febrero en Interlaken (Suiza). La Declaración de Interlaken, aprobada por unanimidad en la conferencia, estableció un calendario claramente definido de reformas a plazo corto, medio y largo del Tribunal³²⁰. Suiza señaló también que la abolición de la pena de muerte en Belarús, entre otros países, facilitaba un acercamiento entre ese Estado y el Consejo.

69. La ex República Yugoslava de Macedonia asumió la presidencia del Comité, que ocupará hasta noviembre de 2010 inclusive, y se propone hacer hincapié en la necesidad de una estrategia de cooperación en defensa de diversos derechos y de coordinación de los numerosos mecanismos de vigilancia de las instituciones del Consejo

de Europa con vistas a integrar las distintas maneras de llevar los asuntos de derechos humanos.

70. En el pasado curso se celebraron varias reuniones de alto nivel, en particular la 120 reunión del Comité de Ministros en mayo de 2010, en el que los participantes, los ministros de relaciones exteriores de los Estados miembros del Consejo de Europa, aprobaron una declaración sobre las relaciones entre el Consejo y la Unión Europea. Otras conferencias importantes fueron, entre otras, la decimosexta sesión de la Conferencia del Consejo de Europa de Ministros responsables del Gobierno Local y Regional, sobre el tema «Buen gobierno local y regional en tiempos convulsos: El reto del cambio»; la 7.ª Conferencia de los Ministros responsables de la Igualdad entre Hombres y Mujeres, sobre el tema «Igualdad de género: salvar la diferencia entre igualdad *de jure* y *de facto*»; la 63.ª reunión de la Conferencia Permanente de Ministros de Educación, uno de cuyos temas fue competencias de los maestros en sociedades democráticas diversas; y la 15.ª sesión de la Conferencia de Ministros responsables del Planeamiento Espacial y Regional (CEMAT), celebrada en Moscú en julio de 2009. En octubre de 2009, como parte del sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Eslovenia y España copatrocinaron un estudio conjunto de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa sobre el tráfico de órganos, tejidos y células y la trata de seres humanos para extraerles órganos vitales.

71. La actividad más importante realizada por el Consejo, sin embargo, versa sobre la consolidación de sus relaciones con la Unión Europea. La 29.ª reunión cuatripartita entre el Consejo de Europa y la Unión Europea se celebró en Luxemburgo el 27 de octubre de 2009. Los participantes señalaron que la ratificación del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea haría posible la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Expresaron su apoyo a un pronto inicio del proceso de adhesión, pues la adhesión representaba un paso importante en la vía de una mejor protección de los derechos humanos para todos en Europa. El Secretario General del Consejo ha subrayado a menudo la importancia de ese paso. A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, contactos oficiosos condujeron a la aprobación por el Consejo de la Unión Europea de un mandato de negociación. Un grupo oficioso que acaba de crear el Comité Director de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha celebrado su primera reunión en julio de 2010. A esta precedió una reunión de alto nivel entre el Secretario General del Consejo de Europa, Sr. Jagland, y la Vicepresidenta de la Comisión Europea, Sra. Reding, quien hizo hincapié en el deseo de la Unión Europea de hacer avanzar el proceso rápidamente. Señaló que la Unión Europea deseaba unirse al sistema creado por el Convenio en su forma actual, aun cuando habría que tener en cuenta algunos caracteres específicos de la Unión. Las negociaciones llevaban camino de acelerarse a partir de septiembre de 2010, con el objetivo, tal vez optimista, de producir un acuerdo de adhesión a comienzos de 2011. La forma del instrumento ha sido ya acordada, aunque quizás sean necesarios instrumentos jurídicos adicionales para resolver los problemas que no puedan zanjarse en un acuerdo de adhesión, como las contribuciones financieras que

* Reanudación de los trabajos de la 3064.ª sesión.

³²⁰ Disponible en el sitio web del Tribunal (www.echr.coe.int), *Réforme de la Cour*.

haya de aportar la Unión y algunos detalles procedimentales relativos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También se ha tratado la formulación de reservas por parte de la Unión; la Unión opina que debería ser posible, mientras que algunos Estados miembros, como los Países Bajos, consideran que esta cuestión debe ser objeto de negociaciones e incluirse en el acuerdo de adhesión.

72. Pasando a exponer las actividades que actualmente lleva a cabo el Consejo de Europa en el plano jurídico, el orador dice que en el pasado año la labor de la Oficina de Tratados se centró en la entrada en vigor de dos convenios y en la apertura a la firma de tres nuevos. El 1.º de junio de 2010 entró en vigor el Protocolo n.º 14 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio, con miras a un funcionamiento más eficiente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dicho Protocolo introduce cambios en el Convenio en distintos campos. Las decisiones de inadmisibilidad relativas a demandas claramente inadmisibles, hasta ahora adoptadas por un Comité compuesto por tres jueces, serán adoptadas por un juez único, asistido de ponentes no judiciales. Esto se ha hecho con la idea de aumentar la capacidad del Tribunal para filtrar las causas «desesperadas». Con respecto a las denuncias repetitivas en las que el asunto forma parte de una serie derivada del mismo defecto estructural en el ámbito interno, el Protocolo dispone que puede ser declarado admisible y resuelto por un Comité de tres jueces, en vez de una Sala de siete jueces como en el sistema vigente hasta ahora, con arreglo a un procedimiento sumario simplificado. Se han incluido nuevos criterios de admisibilidad al objeto de que el Tribunal disponga de un mayor margen de maniobra. Además de las condiciones actuales como el agotamiento de los recursos internos y el plazo de seis meses, en virtud de los nuevos criterios de admisibilidad el Tribunal puede declarar inadmisibile cualquier demanda presentada cuando el demandante no haya sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos exija un examen del fondo de la demanda. Además, no podrá rechazarse por motivo de inadmisibilidad ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional. Si un Estado se niega a acatar una sentencia, el Comité de Ministros podrá, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios, remitir la cuestión al Tribunal. El Comité de Ministros está facultado ahora para pedir al Tribunal una interpretación de una sentencia para ayudar al Comité en su tarea de supervisión de la ejecución de las sentencias. Otras medidas incluidas en el Protocolo son, en particular, la modificación de la duración del mandato de los jueces que pasa del actual período renovable de seis años a un período único de nueve años, con medidas transitorias aplicables a los jueces ya en funciones, y una disposición que prevé la posible adhesión de la Unión Europea al Convenio.

73. El 1.º de julio de 2010 entró en vigor el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños Contra la Explotación y el Abuso Sexual. Es el primer instrumento en tipificar como delito las diversas formas de abuso sexual de los niños, incluidos los abusos cometidos en el hogar o en el seno de la familia, recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza. Además de los delitos usuales en este campo —abuso sexual, prostitución infantil, pornografía infantil, participación forzada en

espectáculos pornográficos—, el texto se refiere también a las proposiciones a niños con fines sexuales (el *grooming* o ciberacoso infantil). Este instrumento fue adoptado en el marco del programa trienal del Consejo de Europa «Construir una Europa para y con los niños».

74. El Protocolo n.º 3 al Convenio-Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza entre Comunidades o Autoridades Territoriales quedó abierto a la firma en Utrecht el 16 de noviembre de 2009. Comprende disposiciones sobre la condición jurídica, la creación y el funcionamiento de las «agrupaciones de cooperación euroregional». Otro instrumento abierto a la firma el 16 de noviembre de 2009 es el Protocolo Adicional de la Carta Europea de la Autonomía Local sobre el Derecho a Participar en los Asuntos de una Administración Local.

75. El 27 de mayo de 2010, el Protocolo por el que se modifica el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal quedó abierto a la firma en París. La OCDE y el Consejo de Europa convinieron en adoptar ese Protocolo como actualización de un tratado que tiene por objeto ayudar a los gobiernos a aplicar efectivamente su legislación tributaria como parte de la campaña mundial de lucha contra la evasión fiscal transfronteriza. El 7 de julio de 2010, el Comité de Ministros adoptó el Tercer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, cuyo objeto es acelerar el procedimiento de extradición en los casos en que la persona cuya extradición se solicita consiente ser extraditada. Prosiguen las negociaciones, incluso con la participación de no miembros del Consejo, sobre el texto final de un proyecto de convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y las infracciones similares que amenazan la salud pública.

76. El orador ha recibido la petición de la Comisión al Consejo de Europa para que formule observaciones acerca del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y se ha iniciado ya la labor para que el Consejo pueda hacer partícipe a la Comisión de su experiencia en esta esfera. El pasado año ambas instituciones dedicaron sus esfuerzos a objetivos similares y trabajaron para dar una respuesta a los problemas jurídicos que se plantean a la comunidad internacional. Los valores comunes a los miembros del Consejo de Europa —derechos humanos, democracia e imperio de la ley— están firmemente arraigados en la labor de dicha institución.

DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL COMITÉ DE ASESORES
JURÍDICOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DEL
CONSEJO DE EUROPA

77. El Sr. FIFE (Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa) dice que el CAHDI está encargado de coordinar las actividades del Comité de Ministros del Consejo de Europa y prestarle asesoramiento, y con frecuencia prepara comentarios y recomendaciones a petición del Comité. Desde 1991 viene funcionando como órgano independiente, no subordinado a ninguna otra institución del Consejo de Europa. Actualmente es el único foro paneuropeo en el que se reúnen numerosos asesores jurídicos procedentes de los ministerios de relaciones

exteriores de los Estados miembros del Consejo de Europa y de un número considerable de Estados y organizaciones observadores. Esa participación de alto nivel asegura su credibilidad como foro multidisciplinario. Su fuerza en las actividades de coordinación se deriva del intercambio de información sobre las prácticas nacionales en materia de derecho internacional público, por ejemplo, sobre cómo los Estados organizan las actividades jurídicas de sus ministerios. Muchas de las cuestiones debatidas en el CAHDI son de carácter muy actual, lo que realza su aptitud para proporcionar orientación a los asesores jurídicos de los Estados. El debate en el CAHDI sobre cómo los asesores jurídicos siguen la tramitación en los tribunales nacionales de los procesos relativos a la inmunidad de los Estados y las organizaciones internacionales es ilustrativo de la necesidad de un planteamiento coordinado de las cuestiones de derecho internacional público. El CAHDI se ocupa también de cómo se llevan a efecto las sanciones de las Naciones Unidas y su repercusión en los derechos fundamentales.

78. El CAHDI actúa como observatorio europeo de las reservas a los tratados internacionales y, en calidad de tal, facilita a los Estados miembros la consideración de si hay que objetar o no a una reserva determinada y proporciona aclaraciones a otros Estados sobre las reservas que han formulado, con lo que garantiza un diálogo sobre las reservas abierto y constructivo. El CAHDI sigue con especial interés los trabajos del Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales sobre las medidas para combatir el terrorismo; actualiza la lista de las reservas a los instrumentos antiterroristas que pueden causar problemas.

79. Por lo que respecta al desarrollo de la justicia internacional, el CAHDI sigue con particular atención las cuestiones relativas a la solución pacífica de las controversias, en particular la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Prosigue su labor de seguimiento de la recomendación CM/Rec(2008)9, en la que se hace hincapié en la importancia de que los Estados miembros del Consejo de Europa pongan al día con frecuencia las listas de árbitros y amigables componedores. Se mantiene al corriente de los trabajos de diversos órganos jurídicos internacionales, como los tribunales internacionales para la ex-Yugoslavia, Rwanda, Sierra Leona, Líbano y Camboya, e intercambia información acerca de las resoluciones dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materias de derecho internacional público.

80. El CAHDI mantiene cada año un cambio de impresiones sobre los trabajos de la Comisión, y el orador da las gracias a todos los miembros de la Comisión que han informado sobre esos trabajos, últimamente el Sr. Nolte. Esos cambios de impresiones han enriquecido los debates del CAHDI sobre una amplia variedad de temas, de la fragmentación del derecho internacional a la expulsión de extranjeros, y en especial la responsabilidad de las organizaciones internacionales y las reservas a los tratados.

81. Además de su función de coordinación, que los asesores jurídicos de los Estados miembros consideran particularmente útil, el CAHDI ha servido también de centro de estudio y órgano de asesoramiento. Por ejemplo, desempeñó un papel especialmente constructivo

en los debates sobre la puesta en práctica del Protocolo n.º 14 *bis* del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en mayo de 2009, cuyo objeto era permitir la inmediata entrada en vigor —para los Estados que lo ratifiquen— de las nuevas disposiciones procedimentales enunciadas en el Protocolo n.º 14, en particular las relativas a la posibilidad de que el Tribunal actúe en formación de juez único y en Comités compuestos por tres jueces. El CAHDI se felicita de la entrada en vigor del Protocolo n.º 14 el 1.º de junio de 2010.

82. En vista de que el Protocolo n.º 14 prevé la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el CAHDI ha cambiado impresiones con el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a fin de estar preparado para contribuir al desenlace de ese acontecimiento jurídico complejo pero prometedor.

83. Los miembros del CAHDI continuarán reflexionando sobre la cuestión de la adhesión de la Unión Europea al Convenio en la próxima reunión plenaria del CAHDI en septiembre de 2010. El CAHDI se alegra de poder dar la bienvenida en esa ocasión a la Presidencia del Grupo de Trabajo Oficioso sobre la Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos (Comité Director de Derechos Humanos del Consejo de Europa) y al Director General Adjunto del Consejo de la Unión Europea. Un representante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos participará asimismo en los debates en relación con este tema del programa.

84. El Comité de Ministros del Consejo de Europa se pone regularmente en contacto con el CAHDI para solicitar su opinión. El órgano decisorio del Consejo se basó en los conocimientos especializados del CAHDI con respecto a la cuestión de la llamada «cláusula de desconexión» y, en particular, acogió favorablemente en 2008 su informe sobre esta materia.

85. El año pasado, el CAHDI preparó regularmente comentarios a los documentos que le remitía el Comité de Ministros. En 2010, ha aprobado hasta ahora su comentario a la recomendación 1888 (2009) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, titulada «Hacia una nueva gobernanza de los océanos», en la que se subraya la importancia fundamental de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Ha tomado nota también de la recomendación 1870 (2009), titulada «Protección de la ayuda financiera prestada a los países pobres por Estados miembros del Consejo de Europa contra los fondos financieros denominados “fondos carroñeros”», la recomendación 1871 (2009), titulada «Prohibición de las municiones en racimo», y la recomendación 1865 (2009), titulada «La protección de los derechos humanos en situaciones de emergencia».

86. El número de peticiones dirigidas al CAHDI por el Comité de Ministros permanece estable, y en su próxima reunión el CAHDI examinará dos recomendaciones que le ha remitido dicho órgano, esto es, la recomendación 1920 (2010), titulada «Fortalecimiento de la eficacia del derecho convencional del Consejo de Europa», y la recomendación 1913 (2010), titulada «La necesidad de

adoptar nuevas medidas jurídicas internacionales para luchar contra la piratería marítima». El CAHDI también examinará las propuestas formuladas por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) en su informe sobre las empresas militares y de seguridad privadas y la erosión del monopolio estatal del uso de la fuerza.

87. Por otra parte, en una tentativa por emprender un análisis constructivo de diversas cuestiones de derecho internacional público, el CAHDI continúa reforzando sus relaciones con otros actores de la comunidad jurídica internacional. Además del intercambio de opiniones con el Sr. Nolte, el CAHDI sostuvo también en sus dos últimas reuniones un cambio de impresiones con el Presidente de la Comisión de Venecia y el Director del Departamento Jurídico del Fondo Monetario Internacional. La 40.ª reunión del CAHDI se celebrará en Tromsø por invitación de las autoridades noruegas los días 16 y 17 de septiembre de 2010.

88. Según se desprende de lo que antecede, el pasado año se recurrió con frecuencia a la competencia técnica del CAHDI y el programa de la próxima reunión está completo. El CAHDI considera gratificante que cada vez se muestre más interés en las cuestiones de derecho internacional público. Por consiguiente, hace votos por que continúe su cooperación privilegiada con la Comisión de Derecho Internacional con miras a seguir promoviendo el respeto del derecho internacional y la solución pacífica de las controversias internacionales.

89. El PRESIDENTE da las gracias al Director de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público y al Presidente del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa por la valiosa información que han proporcionado en sus intervenciones e invita a los miembros de la Comisión a que les hagan preguntas.

90. Sir Michael WOOD considera significativo que el CAHDI, que es un órgano regional, haga una importante contribución al desarrollo del derecho internacional público universal. Se pregunta si ha progresado en establecer una relación de cooperación con otros órganos regionales en el mismo campo. El Secretario General de la Organización Consultiva Jurídica Asiática-Africana, que hace poco hizo uso de la palabra ante la Comisión, manifestó un gran interés en establecer relaciones de trabajo con el CAHDI y otros órganos. El orador desearía saber si se puede establecer también una relación de cooperación con, por ejemplo, la recientemente creada Comisión de la Unión Africana sobre el Derecho Internacional y la Organización de la Conferencia Islámica.

91. El orador hace votos por que el CAHDI, al examinar en septiembre, como hace cada año, el informe de la Comisión de Derecho Internacional, considere favorablemente los trabajos de esta sobre las reservas a los tratados, en particular la importante decisión que tomó esta mañana de remitir al Comité de Redacción una disposición fundamental, basada hasta cierto punto en los trabajos del CAHDI sobre las reservas a los tratados. Sería útil obtener el apoyo de órganos como el Consejo de Europa con respecto a esa disposición.

92. Pregunta si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estará en condiciones de reducir el retraso acumulado de asuntos pendientes, no obstante los importantes cambios introducidos para mejorar la eficiencia de su funcionamiento.

93. El Sr. FIFE (Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa) es consciente de las posibilidades de reforzar las relaciones con otros órganos consultivos jurídicos regionales y está muy interesado en hacerlo. El CAHDI no se ha puesto en contacto todavía con los representantes de órganos regionales como los que acaba de mencionar Sir Michael por el único motivo de que ha tenido que atender a otras importantes cuestiones prioritarias que le han quitado mucho tiempo, como la del Protocolo n.º 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y la necesidad de estudiar y redactar su dictamen a este respecto. Una posibilidad sería que el CAHDI reforzara sus vínculos con otros órganos primero de manera informal y luego formalmente. El CAHDI sabe por experiencia, al formar parte de un foro paneuropeo que facilita la amplia participación de observadores, cuáles son las verdaderas ventajas que se derivan de la fecunda interacción entre participantes y los intercambios de opiniones e información. Esa aportación es muy importante para la elaboración de normas de actuación y prácticas encaminadas a reforzar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas internacionales y el papel del derecho internacional en la formulación de la política exterior. El valor de esa fecunda interacción solo puede aumentar si se produce con representantes de otros foros regionales. No dejará de discutir ese importante aspecto con los demás miembros del CAHDI a su regreso a Estrasburgo. El CAHDI piensa también que un diálogo interregional como el que tiene lugar cada otoño entre el gran número de asesores jurídicos de todo el mundo en el contexto de la Sexta Comisión de la Asamblea General y durante la semana del derecho internacional es muy beneficioso para la labor de las Naciones Unidas.

94. Los miembros del CAHDI aguardan con expectación e interés el resultado final de los trabajos de la Comisión sobre las reservas a los tratados. El orador asegura a la Comisión que el proyecto de directrices y los comentarios correspondientes que se presenten a la Sexta Comisión serán examinados muy atentamente en la próxima reunión del CAHDI.

95. El Sr. LEZERTÚA (Director de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público del Consejo de Europa) dice que será difícil eliminar por completo el retraso acumulado de 120.000 asuntos pendientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero que, según los cálculos del Tribunal, un 30%, aproximadamente, del trabajo atrasado se podrá reducir antes de la entrada en vigor de los nuevos procedimientos establecidos como resultado de la adopción en 2009 del Protocolo n.º 14 *bis*. Esos procedimientos, que se refieren, en particular, a la posibilidad de que el Tribunal actúe en formación de juez único y en Comités compuestos por tres jueces para resolver sobre el fondo en determinados asuntos, ya son operativos respecto de los países que han ratificado el Protocolo n.º 14 *bis*. Sin embargo, los países que han ratificado el Protocolo n.º 14 *bis* no son aquellos con respecto

a los cuales se ha sometido el mayor número de asuntos; casi el 50% de los asuntos pendientes proceden de países que no han ratificado dicho Protocolo. La reciente entrada en vigor del Protocolo n.º 14 conllevará la aplicación del mismo sistema a todas las Altas Partes Contratantes, haciendo así extensiva la experiencia de unos pocos países a todos los Estados miembros del Consejo de Europa.

96. Antes de la entrada en vigor del Protocolo n.º 14 se celebró en Interlaken, por iniciativa de la Presidencia suiza del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Conferencia de Alto Nivel sobre el Futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Conferencia, en su documento final, la Declaración de Interlaken, aprobó por unanimidad varias propuestas dirigidas a simplificar aún más el procedimiento³²¹. El Comité de Ministros está resuelto a impulsar rápidamente la Declaración de Interlaken y ha creado un grupo de trabajo especial para seguir mensualmente los avances en su aplicación. El Protocolo n.º 14, por consiguiente, no se considera suficiente por sí solo y se están preparando nuevas medidas. El Secretario General del Consejo de Europa ha establecido un grupo 2020 con el cometido de definir las perspectivas del Consejo de Europa en 2020 y uno de sus objetivos principales es velar por el eficiente funcionamiento del Tribunal antes de ese año. Los primeros efectos del Protocolo n.º 14 se dejarán sentir pronto y, junto con las medidas adicionales que se están preparando, es de esperar que permitan al Consejo de Europa resolver el dramático problema del trabajo atrasado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

97. El Sr. MURASE dice que, en su visita a la Comisión la semana pasada, el Secretario General de la Organización Consultiva Jurídica Asiática-Africana se mostró entusiasmado con la idea de establecer relaciones de cooperación con la Comisión de Derecho Internacional y otros órganos, en particular el CAHDI. Se declaró impresionado por la labor realizada por el CAHDI como centro de estudio y órgano asesor y opinó que su organización tenía mucho que aprender de la experiencia y la práctica del CAHDI. El orador, que asistirá el próximo mes a una reunión de la Organización Consultiva Jurídica Asiática-Africana, agradecería que se le informara acerca del tipo de relación de cooperación permanente entre ambos órganos que el CAHDI estaría dispuesto a tomar en consideración.

98. El Sr. WAKO es del parecer de que los otros grupos regionales deberían esforzarse por emular las actividades realizadas por el CAHDI, porque el diálogo interregional es esencial para el desarrollo armonioso del derecho internacional. Por su parte tiene un interés especial en la cuestión de la piratería, al haber promovido el procesamiento de más de 100 piratas, la mayoría de los cuales se habían visto implicados en casos relacionados con su región de África oriental. Desea saber qué progresos ha realizado el CAHDI en su examen de la cuestión concreta de la piratería y se pregunta si, en sus trabajos futuros sobre el tema, el CAHDI podría considerar la posibilidad de recabar la participación de expertos con experiencia en la instrucción de diligencias penales contra piratas de la época moderna.

99. El Sr. HASSOUNA dice que la relación entre el Consejo de Europa y la Comisión de Derecho Internacional debería caracterizarse por el intercambio de ideas. Sería útil, por consiguiente, no solo conocer las reacciones del Consejo de Europa ante la labor de la Comisión, sino también recibir sus sugerencias con respecto, por ejemplo, a los temas que considera idóneos para su codificación por la Comisión.

100. El orador apoya firmemente la participación de más actores regionales, ya sean Estados u organizaciones, en los trabajos del CAHDI. Observa que en las reuniones del CAHDI con frecuencia se debate sobre cuestiones generales de derecho internacional y pregunta si se publica el resultado de esos debates o si existen otros medios por los cuales los miembros de la Comisión pueden ser informados de sus conclusiones. Expresa el temor de que, como parecen ser pocos los representantes africanos o asiáticos entre los Estados y organizaciones que participan en esos debates, sus resultados se inclinan más de la cuenta hacia las opiniones de los Estados participantes. Sugiere que se considere la posibilidad de ampliar el alcance de esos debates al objeto de lograr que las normas allí elaboradas sean pertinentes y de interés para toda la comunidad internacional y no solo para un pequeño grupo de Estados.

101. El Sr. LEZERTÚA (Director de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público del Consejo de Europa) dice que el Consejo de Europa y la Unión Europea concertaron un nuevo Memorando de Acuerdo en 2009, que establece el marco de sus relaciones. La Unión Europea ha nombrado un embajador ante el Consejo de Europa cuya oficina estará dotada de un número de funcionarios suficiente para atender a las necesidades de la relación cada vez más intensa entre ambos órganos. El sentimiento general es que ese Memorando de Acuerdo no tiene que modificarse por ahora, pero que hay una serie de cuestiones, en particular en la esfera de la celebración de tratados, respecto de las cuales la aplicación del Tratado de Lisboa podría alterar sus relaciones y que necesitan ser estudiadas con más detalle por los dos órganos. El resultado de ese estudio podría llevar a la conclusión, por ejemplo, de que es necesario que ambos órganos celebren consultas por anticipado, incluso antes de adoptar la decisión de entablar negociaciones sobre la elaboración de un tratado. Otra cuestión objeto de debate se refiere a la participación de la Unión Europea en los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en vigor a tenor de los cuales esos órganos tienen que abordar cuestiones que corresponden a la esfera de competencia exclusiva de la Unión Europea.

102. Por ahora, sin embargo, se da prioridad a la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos; a este respecto, se ha elaborado ya una lista de cuestiones basada en las disposiciones del Tratado de Lisboa. Una de esas cuestiones concierne al establecimiento de un «mecanismo de litisconsorcio pasivo» que permita la participación conjunta como codemandados de la Unión Europea y el Estado miembro de la Unión interesado en los asuntos de que conoce el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aquellos en que un demandado, al ser a la vez parte contratante en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Estado miembro de la Unión Europea, esté jurídicamente obligado a aplicar el derecho de la Unión. Otra cuestión concierne a cómo

³²¹ Véase la nota *supra*.

llevar los asuntos remitidos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, debido a la distribución de competencias institucionales y jurisdiccionales, el Tribunal no ha examinado ni encontrado nunca antes; la exigencia del agotamiento de los recursos internos podría ser una cuestión particularmente difícil. Otra cuestión problemática es la que se refiere al establecimiento de un mecanismo de entrada en vigor del Convenio respecto de la Unión Europea que sea menos gravoso que el que requiere la firma y ratificación de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, que puede causar demoras e impedir que se acometa con ímpetu todo el proceso.

103. La Comisión Europea es del parecer de que, hasta que la Unión Europea llegue a ser parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se suspenda cualquier trámite conducente a su adhesión a otros tratados (dado que la mayoría de los tratados recientes del Consejo de Europa incluyen una cláusula que permite la adhesión de la Unión Europea). La opinión del Parlamento Europeo sobre la cuestión de la adhesión de la Unión Europea es que la Unión se adhiera, no solo al Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino también a la Carta Social Europea; sin embargo, su adhesión a esta no está considerada actualmente como una prioridad absoluta.

104. En lo que se refiere a la cooperación del Consejo de Europa con Estados de fuera del continente europeo, la práctica normativa del Consejo de Europa ha evolucionado desde sus inicios, cuando solía elaborar tratados cerrados en los que solo podían llegar a ser partes contratantes los Estados miembros; ahora elabora convenios abiertos, a los que, por invitación del Consejo, pueden adherirse Estados no miembros del Consejo de Europa. En la actualidad, hasta existen cláusulas que estipulan que los Estados no miembros participantes en las negociaciones pueden adherirse al tratado en las mismas condiciones que los Estados miembros. Además, se han hecho propuestas para que los Estados no miembros que no participen en las negociaciones sobre un tratado también puedan firmar y ratificar el tratado en las mismas condiciones que los Estados miembros.

105. El Sr. FIFE (Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa) dice que muchas de las observaciones formuladas por miembros de la Comisión han confirmado la importancia de la acción regional en la consolidación del desarrollo del derecho internacional y el cumplimiento de las obligaciones internacionales. El orador señala que el CAHDI no es un comité permanente con un programa de trabajo fijo, sino más bien un órgano que celebra reuniones de dos días de duración solo dos veces al año y cuyo éxito depende de accesos de actividad que son de alto nivel pero de corta duración. Los comentarios de los miembros sobre el papel de la Organización Consultiva Jurídica Asiática-Africana confirman al CAHDI en su opinión de que hay que continuar velando por las relaciones con tales organizaciones. El objetivo principal tiene que ser evitar la fragmentación del derecho internacional y promover su coordinación con miras a reforzar una acción global, no a subrayar las excepciones o particularidades regionales.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

3068.ª SESIÓN

Viernes 23 de julio de 2010, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Nugroho WISNUMURTI

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasiciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión*)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que se ha distribuido el programa de trabajo propuesto para las dos semanas siguientes. De no haber objeciones, entenderá que los miembros de la Comisión le dan su aprobación.

Así queda acordado.

Expulsión de extranjeros (conclusión) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. C, A/CN.4/625 y Add.1 y 2, A/CN.4/628 y Add.1)**

[Tema 6 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

2. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el informe provisional del Comité de Redacción sobre la expulsión de extranjeros.

3. El Sr. McRAE (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que, en 2007, la Comisión remitió al Comité de Redacción los proyectos de artículo 1 y 2, propuestos por el Relator Especial en su segundo informe³²² y revisados después a la luz del debate³²³, y los proyectos de artículo 3 a 7 que figuraban en el tercer informe del Relator Especial³²⁴. En 2007 y 2008, el Comité de Redacción aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1 y 2, titulados «Ámbito de aplicación» y «Definiciones» respectivamente, aun reconociendo que habría que volver a examinar ciertas cuestiones ulteriormente. En 2008 aprobó también provisionalmente el proyecto de artículo 3, titulado «Derecho de expulsión»³²⁵, y, en 2009, los proyectos de artículo 5, 6 y 7 relativos a los refugiados, los apátridas y la cuestión de la expulsión colectiva,

* Reanudación de los trabajos de la 3062.ª sesión.

** Reanudación de los trabajos de la 3066.ª sesión.

³²² *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/573.

³²³ *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), cap. VI, pág. 55, párr. 188, y pág. 63, párr. 258, notas 326 y 327.

³²⁴ Véase la nota 25 *supra*.

³²⁵ *Anuario... 2008*, vol. I, 2989.ª sesión, pág. 273, párrs. 22 a 28.